

II.—Ministerio de Relaciones

Exteriores

Establecimiento de Relaciones Diplomáticas y diversos nombramientos

Por Decreto número 2746 de 30 de Agosto de 1960 (G. O. del día 1 de septiembre) se eleva a la categoría de Embajada la actual Legación de la República de Cuba ante el Gobierno de Polonia.

Por Decreto número 2747 de 30 de Agosto de 1960, (Gaceta Oficial del día 1 de septiembre siguiente) se establecen relaciones Diplomáticas con Guinea, con rango de Embajada.

Por Decreto número 2749 de 31 de agosto de 1960, (Gaceta Oficial del día 7 de septiembre siguiente) se designó una Misión Especial Médica que se trasladará a las Repúblicas Democráticas Alemana, Checoslovaca, Popular China, Popular de Polonia y a la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Por Resolución número 879 de 1 de Septiembre de 1960, (Gaceta Oficial del día 12 siguiente) se dispone la Jubilación forzosa del Jefe de la Oficina de Pagaduría del Departamento de Programación y Planificación de este Ministerio.

Por Decreto Núm. 2750 de 31 de Agosto de 1960, (Gaceta Oficial del día 13 de septiembre siguiente) se designó una Delegación que representando a Cuba, asista a la VI Asamblea General de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social y a la X Reunión del Comité Permanente Interamericano de Seguridad, que se celebró en la Ciudad de México, a partir del día catorce de septiembre del año en curso.

Por Decreto Núm. 2752 de 31 de Agosto de 1960, (Gaceta Oficial del día 14 de septiembre siguiente) se designó una Delegación para que en representación del Gobierno Revolucionario de Cuba, asistiera a los Festejos de la "Fiesta Mexicana de la Independencia", que se celebrará en la Ciudad de México a partir del día 11 de septiembre del año en curso.

Convenio Comercial entre los Gobiernos de Cuba y Japón

**DECRETO NUM. 2754 DE 31 DE AGOSTO
DE 1960**

(G. O. del día 19 de septiembre).

Por cuanto: Por Decreto Presidencial número 1708 de 29 de junio de 1959, publicado en la "Gaceta Oficial" del 9 de julio del propio año, se dispuso el cum-

plimiento del Modus Vivendi concertado entre los Gobiernos de Cuba y del Japón mediante el Canje de Notas efectuado el 29 de junio de 1959, dictándose las medidas pertinentes al efecto.

Por cuanto: Debiendo expirar el término del modus vivendi anteriormente mencionado el 31 de diciembre de 1959, ambos Gobiernos acordaron concertar un nuevo modus vivendi mediante un Canje de Notas, efectuado el 29 de diciembre del mismo año para que entrara en vigor el 1ro. de enero de 1960 y rigiera hasta el 30 de junio de 1960, de no concluirse con anterioridad un convenio comercial que lo sustituyera.

Por cuanto: Por Decreto Presidencial No. 2474 de 23 de febrero de 1960, publicado en la "Gaceta Oficial" del 10 de marzo del propio año, se dispuso el cumplimiento del modus vivendi anteriormente mencionado.

Por cuanto: Debiendo expirar el término de dicho modus vivendi el 30 de junio de 1960, ambos Gobiernos acordaron concertar un Convenio Comercial efectuado el 22 de abril de 1960, para que entrara en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación y que rigiera durante un período de tres años a partir del momento de su vigencia, pudiendo continuar en vigor hasta después de ese período y terminar al vencimiento del antedicho período de tres años o después de esa fecha, si el Gobierno de cualquiera de las Partes ha notificado previamente por escrito al Gobierno de la otra Parte, con no menos de tres meses de anticipación, su intención de terminar el referido Convenio.

Por cuanto: Teniendo en cuenta lo establecido en las Notas de 22 de abril de 1910, entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Japón y el Ministro de Comercio,

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial de la República de Cuba, ambos Gobiernos llegaron a los siguientes acuerdos provisionales:

- (1) "Hasta el momento en que entre en vigor el acuerdo de referencia, ambos Gobiernos concederán efectos provisionales, dentro de los límites de su autoridad constitucional, a las estipulaciones de los Artículos I y II del Acuerdo a partir del 1.º de junio de 1960, entendiéndose que tal efecto provisional podrá ser terminado por cualquiera de ambos Gobiernos, siempre que se dé aviso por escrito con tres meses de anticipación.
- (2) "El Acuerdo provisional señalado en el párrafo (1) anterior, reemplazará, a partir del 1.º de junio de 1960, al Modus Vivendi concluido el 29 de diciembre de 1959 entre ambos Gobiernos.

Por Tanto: En usos de las facultades de que estoy investido, a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Disponer la aplicación provisional de los Artículos I y II del Convenio Comercial concertado entre los Gobiernos de Cuba y Japón el día veinte y dos de abril de mil novecientos sesenta en la ciudad de Tokio, cuyo texto se incluye a continuación:

ARTICULO I

1 — En materia de derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con

ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones; en lo que concierne a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, así como en todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones y en lo que concierne a la aplicación de impuestos internos a las mercancías exportadas, así como respecto de todos los impuestos y cargas internos de cualquier clase que afecten a las mercancías importadas y en lo que concierne a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la oferta para la venta, la compra, la distribución o uso de productos importados; cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos o que puedan ser concedidos por una de las Partes a un producto originario de un tercer país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario del territorio de la otra Parte o a ella destinado.

2 — Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo no habilitan al Japón para reclamar el beneficio de las preferencias y ventajas en materia de derechos de aduana y cargas concedidos o que eventualmente puedan ser concedidos por la República de Cuba exclusivamente a los productos de los Estados Unidos de América.

ARTICULO II

1 — A los ciudadanos y a las empresas de cada una de las Partes se les concederá un trato no menos favorable que el concedido a los ciuda-

danos y empresas de cualquier tercer país con relación a pagos, remesas y transferencias de fondos o instrumentos financieros entre los territorios de las dos Partes, así como también entre el territorio de la otra Parte y el de cualquier tercer país.

2 — Las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo no prohíben a cualquiera de las Partes imponer aquellas restricciones de cambio que sean consecuentes con los derechos y obligaciones que tenga o pueda tener como Parte contratante en el Acuerdo del Fondo Monetario Internacional.

3 — Ninguna de las Partes impondrá restricciones o prohibiciones a la importación de cualquier producto de la otra Parte, o a la exportación de cualquier producto al territorio de la otra Parte, a no ser que la importación de dicho producto o la exportación del mismo a terceros países esté igualmente restringida o prohibida.

4 — No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 de este Artículo, cualquiera de las Partes puede aplicar restricciones o controles a la importación y exportación de productos que tengan un efecto equivalente a las restricciones de cambio que dicha Parte pueda aplicar en ese momento al amparo de lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo.

Segundo: Lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor, con efecto retroactivo, desde el 1ro. de junio de 1960, sustituyendo a partir de la citada fecha al Modus Vivendi de fecha 29 de diciembre de 1959 y

el cual debía de expirar de acuerdo con sus propios términos el día 30 de junio de 1960.

Tercero: El presente Decreto deroga el Decreto Presidencial número 1098, de 26 de abril de 1935, sobre recargos arancelarios a determinados tejidos fabricados en el Japón cuando sean importados en Cuba.

Cuarto: El Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Hacienda quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto en lo que a cada uno concierne.

Modus vivendi entre Cuba y la República Popular Federativa de Yugoslavia

DECRETO NUM. 2755 DE 31 DE AGOSTO DE 1960

(G. O. del día 19 de septiembre)

Por Cuanto: Los Gobiernos de la República de Cuba y de la República Popular Federativa de Yugoslavia, han concertado un Modus Vivendi mediante un Canje de Notas efectuado en la ciudad de La Habana el día 18 de marzo de 1960, que vencerá el día 18 de junio del propio año.

Por Cuanto: Entre las estipulaciones contenidas en el Modus Vivendi, existe el compromiso por parte de ambos Gobiernos, de otorgarse, reciprocamente el tratamiento de la Nación Más Favorecida en todo lo que concierne a derechos arancelarios y otros derechos

e impuestos de cualquier clase que sean o puedan ser aplicables con motivo de la importación y de la exportación de mercancías originarias y procedentes de ambos países, así como al modo de percepción de los mismos y a las reglas y formalidades relativas a los despachos en las aduanas.

Por Cuanto: Se exceptúan del tratamiento otorgado en el Por Cuanto anterior las preferencias arancelarias favores y privilegios que Cuba haya concedido o conceda en el futuro exclusivamente a los productos originarios y procedentes de los Estados Unidos de América; así como las preferencias arancelarias, favores y privilegios que la República Popular Federativa de Yugoslavia haya concedido o conceda en el futuro exclusivamente a los productos originarios y procedentes de los países limítrofes con su territorio nacional.

Por Tanto: En uso de las facultades de que estoy investido, a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Disponer el cumplimiento de lo convenido en el Canje de Notas de 18 de marzo de 1960, entre los Gobiernos de la República de Cuba y de la República Popular Federativa de Yugoslavia, cuyo texto literal aparece a continuación del presente Decreto Presidencial y formando parte del mismo, por el cual se establece que el *Modus Vivendi* tendrá un término de vigencia de tres meses y vencerá el día 18 de junio de 1960.

Segundo: Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento

de lo dispuesto en el presente Decreto, que surtirá todos sus efectos desde el día 18 de marzo de 1960 hasta el 18 de junio del propio año.

*Embajada de la República Popular
Federativa de Yugoslavia*

La Habana, 18 de marzo de 1960.

Señor Ministro

Constituye un firme propósito de Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia establecer relaciones comerciales con el Gobierno de la República de Cuba, bajo términos de igualdad y en beneficio de los intereses recíprocos de los dos países.

Como he tenido el honor de participar a Vuestra Excelencia, mi Gobierno está preparado para iniciar las negociaciones que sean necesarias, en la oportunidad que resulte propicia al Gobierno Cubano, con vista a la concertación de un Acuerdo Comercial, según fue anunciado por ambos Gobiernos con ocasión de la visita de Vuestra Excelencia a Belgrado. Sin embargo, como estas negociaciones requieren algún tiempo para comenzar y existen posibilidades ciertas de efectuar operaciones comerciales entre los dos países que contribuyan a estimular el intercambio; he recibido instrucciones de mi Gobierno de proponer al Gobierno de Vuestra Excelencia, como medida de carácter provisional, la concertación de un Modus Vivendi en los términos siguientes:

- 1) El Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia y el Gobierno de la República de Cuba se otorgarán recíprocamente el tratamiento de la Nación Más Favorecida en todo lo que concierne a derechos arancelarios y otros derechos e impuestos de cualquier clase que sean o puedan ser aplicables con motivo de la importación y de la exportación de mercancías originarias y procedentes de ambos países, así como al modo de percepción de los mismos y a las reglas y formalidades relativas a los despachos en las aduanas. Dicho tratamiento de la Nación Más Favorecida no se aplicará a las preferencias arancelarias, favores y privilegios que Cuba haya concedido o conceda en el futuro exclusivamente a los productos originarios y procedentes de los Estados Unidos de América. Asimismo, dicho tratamiento de Nación Más Favorecida no se aplicará a las preferencias arancelarias, favores y privilegios que la República Popular Federativa de Yugoslavia haya concedido o conceda en el futuro exclusivamente a los productos originarios y procedentes de los países limítrofes con su territorio nacional.

- 2) Este Modus Vivendi tendrá un término de vigencia de tres meses y vencerá el día 18 de junio de 1960.

Me complace en comunicar a Vuestra Excelencia que si la propuesta que contiene la presente Nota es aceptada por el Gobierno de la República de Cuba, el recibo de la aceptación se considerará por parte del Gobierno de la República Popular Federativa de Yu-

goeslavia como la formalización del Modus Vivendi propuesto.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Zvonko Grahek,
Embajador de la República Popular
Federativa de Yugoslavia.

Al Excelentísimo señor doctor Raúl Roa,
Ministro de Relaciones Exteriores
Ciudad.

La Habana, 18 de marzo de 1960.

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia de fecha de hoy, cuyo texto es el siguiente:

“Señor Ministro:

Constituye un firme propósito del Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia establecer relaciones comerciales con el Gobierno de la República de Cuba, bajo términos de igualdad y en beneficio de los intereses recíprocos de los dos países.

Como he tenido el honor de participar a Vuestra Excelencia, mi Gobierno está preparado para iniciar las negociaciones que sean necesarias, en la oportunidad que resulte propicia al Gobierno Cubano, con vista a la concertación de un Acuerdo Comercial, según fue anunciado por ambos Gobiernos con ocasión de

la visita de Vuestra Excelencia a Belgrado. Sin embargo, como estas negociaciones requieren algún tiempo para comenzar y existen posibilidades ciertas de efectuar operaciones comerciales entre los dos países que contribuirán a estimular el intercambio; he recibido instrucciones de mi Gobierno de proponer al Gobierno de Vuestra Excelencia, como medida de carácter provisional, la concertación de un Modus Vivendi en los términos siguientes:

- 1 El Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia y el Gobierno de la República de Cuba se otorgarán recíprocamente el tratamiento de la Nación Más Favorecida en todo lo que concierne a derechos arancelarios y otros derechos e impuestos de cualquier clase que sean o puedan ser aplicables con motivo de la importación y de la exportación de mercancías originarias y procedentes de ambos países, así como al modo de percepción de los mismos y a las reglas y formalidades relativas a los despachos en las adunas.

Dicho tratamiento de la Nación Más Favorecida no se aplicará a las preferencias arancelarias, favores y privilegios que Cuba haya concedido o conceda en el futuro exclusivamente a los productos originarios y procedentes de los Estados Unidos de América. Asimismo, dicho tratamiento de Nación Más Favorecida no se aplicará a las preferencias arancelarias, favores y privilegios que la República Popular Federativa de Yugoslavia haya concedido o conceda en el futuro exclusivamente a los productos origi-

narios y procedentes de los países limítrofes con su territorio nacional.

- 2 Este Modus Vivendi tendrá un término de vigencia de tres meses y vencerá el día 18 de junio de 1960.

Me complazco en comunicar a Vuestra Excelencia que si la propuesta que contiene la presente Nota es aceptada por el Gobierno de la República de Cuba, el recibo de la aceptación se considerará por parte del Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia como la formalización del Modus Vivendi propuesto.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Fdo.:

Zvonko Grahek,
Embajador de Yugoslavia.”

Me es grato participar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Cuba está conforme con la propuesta del Gobierno de la República Popular Federativa de Yugoslavia y considera concertado, en esta fecha, el Modus Vivendi entre los dos países, en la forma que antecede.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta consideración.

Raúl Roa,
Ministro de Relaciones
Exteriores.

Al Excelentísimo Señor Doctor
Zvonko Grahek,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Popular Federativa de
Yugoslavia
La Habana.

Hago constar: Que el presente ejemplar, es copia fiel y exacta de su original debidamente firmado en su fecha.

La Habana, Palacio de la Presidencia, a 31 de agosto de 1960.—Luis M. Buch, Secretario de la Presidencia y del Consejo de Ministros.

Acuerdo Comercial entre Cuba y la República Árabe Unida

**DECRETO NUM. 2756 DE 31 DE AGOSTO
DE 1960**

(G. O. del día 19 de septiembre)

Por Cuanto: Por Decreto Presidencial número 1953, de 2 de septiembre de 1959, publicado en la "Gaceta Oficial" del día 7 de los propios mes y año, fue puesto en vigor el Acuerdo Comercial suscrito el 28 de agosto de 1959 entre los Gobiernos de la República de Cuba y de la República Árabe Unida.

Por Cuanto: Entre las estipulaciones contenidas en el Acuerdo Comercial, existe el compromiso por parte de ambos Gobiernos, de otorgarse, recíprocamente, el tratamiento de la nación más favorecida con respecto

a los derechos arancelarios, recargos, derechos consulares y otros derechos o impuestos de cualquier clase que se apliquen a la importación o exportación de mercancías; al modo de percepción de los mismos, y a las reglas y formalidades relativas a los despachos en las aduanas.

Por Cuanto: El referido Acuerdo Comercial comenzó a surtir sus efectos quince días después de su firma, o sea el día 12 de septiembre de 1959, y se mantendrá en vigor hasta el día 12 de septiembre de 1960.

Por Cuanto: Teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el Artículo 11 de dicho Acuerdo Comercial, el mismo podrá ser renovado dos meses antes de la fecha de su terminación por notas intercambiadas a través de los canales diplomáticos o a través de la Comisión Mixta a que se hace referencia en el Artículo 7, ambos Gobiernos han acordado, mediante Canje de Notas efectuado en La Habana el día 15 de julio de 1960, extender la vigencia del mencionado Acuerdo Comercial hasta el día 12 de septiembre de 1961.

Por Tanto: En uso de las facultades de que estoy investido, a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Disponer el cumplimiento de lo convenido en el Canje de Notas efectuado entre los Gobiernos de la República de Cuba y de la República Árabe Unida, el día 15 de julio de 1960, cuyo texto literal aparece a continuación del presente Decreto formando parte del mismo, en el cual se establece que el Artículo 11

del susodicho Acuerdo Comercial quede modificado en la forma siguiente:

“Artículo 11: Este Acuerdo regirá durante un año a partir del día 13 de septiembre de 1960, y se considerará prorrogado por otro año más si alguna de las partes no lo denunciare oficialmente por escrito solicitando su modificación o derogación”.

Segundo: Asimismo se dispone el cumplimiento de lo convenido en el Protocolo de 15 de julio de 1960, suscrito entre los Gobiernos de la República de Cuba y de la República Arabe Unida, cuyo texto literal aparece a continuación del presente Decreto formando parte del mismo.

Tercero: Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, en la parte que a cada uno concierne.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la ciudad de La Habana, a 31 de agosto de 1960.

OSVALDO DORTICOS TORRADO,
Presidente.

Fidel Castro Ruz,
Primer Ministro.

Raúl Roa García,
Ministro de Relaciones
Exteriores.

**EMBAJADA DE LA REPUBLICA
ARABE UNIDA
Nro. 339-100**

La Habana, 15 de julio de 1960.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo Comercial efectuado entre el Gobierno de la República Arabe Unida y el Gobierno de la República de Cuba con fecha 28 de agosto de 1959, cuya vigencia expirará el próximo día 12 de septiembre del presente año, a fin de proponer a Vuestra Excelencia que el expresado Acuerdo sea prorrogado por un nuevo período de un año a partir de esta última fecha, extensivo a otro año más si alguna de las Partes no lo denunciare por escrito. A ese efecto deseo sugerir a nombre de mi Gobierno que el texto del Artículo 11 del susodicho Acuerdo Comercial quede modificado en la siguiente forma:

Artículo 11: "Este Acuerdo regirá durante un año a partir del día 13 de septiembre de 1960, y se considerará prorrogado por otro año más si alguna de las Partes no lo denunciare oficialmente por escrito solicitando su modificación o derogación".

Me complazco en comunicar a Vuestra Excelencia que si la propuesta que contiene la presente Nota es aceptada por el Gobierno de la República de Cuba, el recibo de la aceptación se considerará por parte del Gobierno de la República Arabe Unida como la formalización de la prórroga del susodicho Acuerdo Comercial.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Fdo.:

Omar El Gammal,
Embajador de la República
Arabe Unida.

Al Excelentísimo Señor
Doctor Carlos Olivares Sánchez.
Ministro de Relaciones Exteriores, Interino.
La Habana.

La Habana, 15 de julio de 1960.

Señor Embajador:

Tengo el honor de acusar recibo de la atenta Nota de Vuestra Excelencia de fecha de hoy, cuyo texto literal es el siguiente:

“Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme al Acuerdo Comercial efectuado entre el Gobierno de la República Arabe Unida y el Gobierno de la República de Cuba con fecha 28 de agosto de 1959, cuya vigencia expirará el próximo día 12 de septiembre del presente año, a fin de proponer a Vuestra Excelencia que el expresado Acuerdo sea prorrogado por un nuevo periodo de un año a partir de esta última fecha extensivo a otro año más si alguna de las Partes no

lo denunciare por escrito. A ese efecto deseo sugerir a nombre de mi Gobierno que el texto del Artículo 11 del susodicho Acuerdo Comercial quede modificado en la siguiente forma:

“Artículo 11: Este Acuerdo regirá durante un año a partir del día 13 de septiembre de 1960, y se considerará prorrogado por otro año más si alguna de las Partes no lo denunciare oficialmente por escrito solicitando su modificación o derogación”.

“Me complace en comunicar a Vuestra Excelencia que si la propuesta que contiene la presente Nota es aceptada por el Gobierno de la República de Cuba, el recibo de la aceptación se considerará por parte del Gobierno de la República Árabe Unida como la formalización de la prórroga del susodicho Acuerdo Comercial”.

“Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración”.

Me es grato participar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de la República de Cuba está conforme con la propuesta contenida en la Nota que antecede, y considera formalizada la prórroga del referido Acuerdo Comercial de fecha 28 de agosto de 1959 entre nuestros dos Gobiernos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Fdo.:

Dr. Carlos Olivares Sánchez,
Subsecretario Político.

Al Excelentísimo Señor Omar El Gammal,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Árabe Unida,
La Habana.

CANCILLERIA

P R O T O C O L O

De conformidad con el Artículo 7 del Acuerdo Comercial suscrito entre la República de Cuba y la República Árabe Unida con fecha 28 de agosto de 1959, que ha quedado prorrogado mediante Canje de Notas efectuado en el día de hoy, ambos Gobiernos, deseosos de fortalecer y desarrollar las relaciones comerciales entre los dos países sobre bases de igualdad de derechos y beneficios mutuos, han convenido en suscribir el presente Protocolo, cuyas cláusulas serán consideradas, durante su vigencia, como elementos integrantes del expresado Acuerdo Comercial:

ARTICULO I

Durante la vigencia del presente Protocolo, y a tenor de las disposiciones contenidas en el Artículo 1 del vigente Acuerdo Comercial entre la República de Cuba y la República Árabe Unida, ambas Partes Contratantes convienen en realizar un intercambio comercial recíproco de artículos por un valor equivalente de no menos de dieciséis millones de dólares de los Estados Unidos de América. Por este Protocolo ambas Partes Contratantes se comprometen a realizar

sus mejores esfuerzos para equilibrar la balanza comercial entre sus respectivos países, según lo previsto en el Artículo 9 del citado Acuerdo Comercial.

ARTICULO II

Los artículos a intercambiar entre la República de Cuba y la República Arabe Unida, así como sus precios y calidades, tendrán que ser aceptados por el comprador y el vendedor.

ARTICULO III

El pago de los artículos que se intercambien en virtud de este Protocolo se efectuará en divisas libremente convertibles en dólares de los Estados Unidos de América. Para el cumplimiento de los contratos que se deriven de este Protocolo, podrán efectuarse los arreglos que se consideren necesarios, siempre que se acepten por ambas Partes Contratantes.

ARTICULO IV

Las estipulaciones contenidas en el vigente Acuerdo Comercial entre la República de Cuba y la República Arabe Unida rigen para la ejecución del presente Protocolo.

ARTICULO V

El presente Protocolo comenzará a regir en el día de hoy y permanecerá en vigor hasta el día 12 de septiembre de 1961.

ARTICULO VI

Con dos meses, por lo menos, de antelación al vencimiento del presente Protocolo, ambas Partes Contratantes se reunirán al objeto de determinar su prórroga, o si debe negociarse un nuevo instrumento para el año subsiguiente.

Hecho en la ciudad de La Habana, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta, en dos ejemplares en idiomas español, árabe e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República de Cuba:

Fdo.:

Dr. Carlos Olivares Sánchez,

Por el Gobierno de la
República Árabe Unida:

Fdo.:

Omar El Gammal.

Hago constar: Que el presente ejemplar, es copia fiel y exacta de su original debidamente firmado en su fecha.

La Habana, Palacio de la Presidencia, a 31 de agosto de 1960.

Luis M. Buch,
Secretario de la Presidencia
y del Consejo de Ministros.

Convenio Técnico y Científico entre Cuba y la República Popular de Polonia

DECRETO NUM. 2757 DE 31 DE AGOSTO
DE 1960

(G. O. del día 19 de septiembre)

Por Cuanto: Los Gobiernos de la República de Cuba y de la República Popular de Polonia han concertado un Acuerdo sobre Convenio de Cooperación Técnica, Asistencia Científica y Entregas de Equipo Industrial a Crédito, en la ciudad de La Habana el día 31 de marzo de 1960.

Por Cuanto: Entre las estipulaciones contenidas en el Acuerdo, las Altas Partes Contratantes acuerdan firmar un Convenio de Cooperación Técnica y de Asistencia Científica mutua.

Por Cuanto: A este fin ambos Gobiernos designarán las Comisiones pertinentes que se reunirán en La Habana antes de terminar el tercer mes después de firmado el referido Acuerdo.

Por Cuanto: Las Empresas de Comercio Exterior de la República Popular de Polonia facilitarán bienes de capital a entidades oficiales de fomento del Gobierno Revolucionario de Cuba, especialmente plantas industriales completas, en condiciones de créditos fijadas en cada caso de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

Por Tanto: En uso de las facultades de que estoy investido, a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Disponer el cumplimiento de lo convenido en el Acuerdo sobre Convenio de Cooperación Técnica, Asistencia Científica y Entregas de Equipo Industrial a Crédito, suscrito por el Gobierno Revolucionario de Cuba y la República Popular de Polonia, en la ciudad de La Habana el 31 de marzo de 1960, cuyo texto aparece a continuación del presente Decreto Presidencial y formando parte del mismo, por el cual se establece que ambos Gobiernos designarán las Comisiones pertinentes que se reunirán en La Habana antes de terminar el tercer mes después de firmado el referido Acuerdo.

Segundo: Los Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda quedan encargados del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, que surtirá todos sus efectos desde el día 31 de marzo de 1960 hasta que se suscriba por las Representaciones de ambos países el Convenio correspondiente.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en la ciudad de La Habana, a 31 de agosto de 1960.

OSVALDO DORTICOS TORRADO,
Presidente.

Fidel Castro Ruz
Primer Ministro.

Ministro de Relaciones
Exteriores.

Raúl Roa García,

*Acuerdo sobre Convenio de Cooperación Técnica,
Asistencia Científica y Entregas de Equipo
Industrial a Crédito*

ARTICULO I

Las Partes Contratantes acuerdan firmar un Convenio de Cooperación Técnica y de Asistencia Científica mutua. A este fin ambos Gobiernos designarán las Comisiones pertinentes que se reunirán en La Habana antes de terminar el tercer mes después de firmado el presente Acuerdo.

ARTICULO II

Las Empresas de Comercio Exterior de la República Popular de Polonia facilitarán bienes de capital a entidades oficiales de fomento del Gobierno Revolucionario de Cuba, especialmente plantas industriales completas, en condiciones de créditos fijadas en cada caso de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

Hecho y firmado en La Habana, en dos ejemplares, igualmente válidos, en idioma español, a los treinta y un días de mes de marzo de mil novecientos sesenta.

Fdo.:

Raúl Roa,

Por el Gobierno
de la República de Cuba.

Por el Gobierno de la República
Popular de Polonia
Franzisk Modrzewsky,

Hago Constar: Que el presente ejemplar, es copia fiel y exacta de su original debidamente firmado en su fecha.

La Habana, Palacio de la Presidencia, a 31 de agosto de 1960.

Luis M. Buch,
Secretario de la Presidencia
y del Consejo de Ministros.

Ruptura de relaciones diplomáticas con la República de China, con sede en Formosa

**DECRETO NUM. 2768 DE 2 DE SEPTIEMBRE
DE 1960**

(G. O. del día 19 siguiente)

Por Cuanto: La Asamblea General Nacional del Pueblo de Cuba, reunida el 2 de septiembre de 1960 en la Plaza de Martí, acordó romper relaciones diplomáticas con el titulado Gobierno de la República de China, con sede en Formosa.

Por Cuanto: Es deber del Gobierno Revolucionario cumplimentar este Acuerdo.

Por Tanto: En uso de las facultades que me están conferidas por la Ley Fundamental de la República y las Leyes, a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Romper relaciones diplomáticas con el titulado Gobierno de la República de China con sede en Formosa.

El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Delegación de Cuba al XV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la ONU

DECRETO NUM. 2769 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 19 siguiente)

Por Cuanto: El XV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas se reunirá en la Sede de la Organización, a partir del día 20 de septiembre del corriente año.

Por Cuanto: Como la República de Cuba es Estado Miembro de la Organización, el Gobierno debe designar una Delegación para que lo represente en el mencionado periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.

Por Tanto: En uso de las facultades de que estoy investido, a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Primero: Designar una Delegación que representará al Gobierno de Cuba en el XV Período Ordinario

de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y que quedará integrada como sigue:

- a) *Representantes Titulares*: Dr. Fidel Castro Ruz, Primer Ministro, quien presidirá la Delegación; Dr. Raúl Roa García, Ministro de Relaciones Exteriores, quien presidirá la Delegación en ausencia del Primer Ministro; Dr. Manuel Bisbé Alberni, Embajador, Representante Permanente ante la Organización de las Naciones Unidas; quien presidirá la Delegación en ausencia del Ministro de Relaciones Exteriores; Cap. Dr. Antonio Núñez Jiménez, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Reforma Agraria, con rango de Embajador; Dr. Raúl Primelles Xenés, Embajador, Representante Alterno de Cuba ante la Organización de las Naciones Unidas.

- b) *Representantes Alternos*: Lcdo. Raúl Roa Kourí, Ministro Plenipotenciario; Dra. Silvia Shelton Villalón, Ministro Consejero; Sr. Luis Gómez Wangüemert, Ministro Consejero; Dra. Isabel Figueredo Vallejo, Secretario de Tercera Clase, adscrito a la Misión Permanente; Dra. Josefina García Sierra, Secretario de Tercera Clase, adscrito a la Misión Permanente; quien actuará como Secretaria de la Delegación.

Segundo: La Delegación deberá rendir al Ministerio de Relaciones Exteriores un informe general sobre las actividades del XV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en los cuarenta y cinco días siguientes a la clausura de la misma.

Tercero: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Establecimiento de relaciones diplomáticas con la República Democrática Popular de Corea

DECRETO NUM. 2776 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1960

(G. O. del día 26 siguiente)

Por Cuanto: Los Gobiernos de la República de Cuba y de la República Democrática Popular de Corea, han convenido establecer relaciones diplomáticas.

Por Cuanto: La República de Cuba debe adoptar las medidas pertinentes para cumplir ese compromiso sin dilación.

Por Tanto: En el uso de las facultades que me están conferidas por la Ley Fundamental de la República y las leyes, a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Establecer relaciones diplomáticas con la República Democrática Popular de Corea con rango de Embajada.

El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Establecimiento de relaciones diplomáticas con la República Popular China

DECRETO NUM. 2777 DE 24 DE SEPTIEMBRE
DE 1960

(G. O. del día 26 siguiente)

Por Cuanto: La Asamblea General Nacional del Pueblo de Cuba, reunida el 2 de septiembre de 1960 en la Plaza de Martí, La Habana, acordó reconocer al Gobierno de la República Popular China, como único y legítimo representante del Pueblo de China.

Por Cuanto: La República de Cuba y la República Popular China, han convenido establecer relaciones diplomáticas.

Por Cuanto: La República de Cuba debe adoptar las medidas pertinentes para cumplir ese compromiso sin dilación.

Por Tanto: En el uso de las facultades que me están conferidas por la Ley Fundamental de la República, y las Leyes, a propuesta del Ministro de Relaciones Exteriores y asistido del Consejo de Ministros,

Resuelvo:

Establecer relaciones diplomáticas con la República Popular China con rango de Embajada.

El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.